

DERECHO ADMINISTRATIVO III. Tema 5. LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIO PÚBLICO. GUIÓN DE LA CLASE.

1. Concepto y previsiones constitucionales.

1.1. Estamos ante un servicio o establecimiento que una norma con rango de Ley considera de interés general y, además, atribuye su titularidad a una Administración Pública.

1.2. Constitución española:

1.2.1. Libertad de empresa.

1.2.2. Pero admisión de “iniciativa pública en la actividad económica” (en general). Art. 128.2 CE, primer inciso.

1.2.3. E, incluso, reserva al sector público, ya sea monopolística o no: art. 128.2 CE, segundo inciso.

1.3. Problemas y cuestiones de actualidad: eficacia para romper el “dogma de la incapacidad mercantil del sector público” (que denunciaban los liberales del siglo XIX) y la alegría de disparar con “pólvora del rey”, liberalización y privatización... Atención, estamos ante un sector intensamente afectado por el Derecho de la Unión Europea.

2. Claves para una tipología de los servicios públicos.

2.1. Servicios (o “funciones” o “misiones”) de autoridad. Normalmente, con reserva exclusiva en favor del sector público (Defensa Nacional, seguridad pública, administración de justicia, etc.).

2.2. Servicios no económicos de interés general (SIGNE): enseñanza, sanidad, servicios sociales y ciertas facetas de los servicios culturales. No hay reserva monopolística. Previsión en los presupuestos públicos y regulación por el poder público de las condiciones del servicio, sea público o privado (ejemplo: normativa sobre contenido de títulos afecta a universidades públicas y privadas).

2.3. Servicios económicos de interés general (o SIG): bajo un objetivo genérico de libre competencia (son los antiguos servicios públicos ya liberalizados), la normativa establece un régimen propio en cada sector (energía, transportes, telecomunicaciones, etc.). Aparecen las **obligaciones de servicio público**. Me remito a los apuntes y a los manuales. Es la noción más relevante de la lección. Un ejemplo interesante: los artículos 43 y ss. de la Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible.

2.4. Iniciativa pública con una actividad meramente empresarial. Con ciertas cautelas, podríamos incluir aquí las sociedades mercantiles locales para la compra y venta de terrenos (no para obtener un lucro, sino para conseguir inmuebles que serán destinados después a utilidades públicas).

3. Gestión de los servicios públicos.

3.1. Nos debemos situar aquí en el marco de lo que se califica como servicio público en sentido estricto, con una norma con rango de Ley que reserva al sector público un servicio esencial (art. 128.2 CE). Ejemplos: transporte colectivo de viajeros por carretera (Ley 9/2025, de Movilidad Sostenible), radio y televisión de titularidad estatal (art. 2 Ley 17/2006), los que aparecen en el art. 86.2 LRRL (suministro domiciliario y depuración de agua potable, tratamiento y aprovechamiento de residuos...), enseñanza (27 CE), etc. La Ley puede ser estatal, pero también autonómica. Esta imposición por Ley de la titularidad pública recibe el nombre de *publicatio*.

3.2. Gestión directa:

3.2.1. Gestión por la propia Administración titular del servicio, pero sin diferenciación funcional.

3.2.2. Gestión por un ente instrumental: organismo autónomo, entidad pública empresarial, agencias, sociedad mercantil de titularidad pública e incluso fundaciones (estas últimas frecuentan el sector sanitario).

3.2.3. Supuestos relevantes en el mundo local: sociedades anónimas municipales, mancomunidades de municipios y consorcios locales.

3.3. Gestión indirecta.

3.3.1. Modalidades: **concesión de servicios**, sociedad de economía mixta y concierto.

3.3.2. **Concesión de servicios: arts. 15 y 284-297 de la Ley de Contratos del Sector Público**. El concesionario asume el riesgo operacional. No es lo mismo que el “contrato de servicios”, pero esta cuestión se estudiará en la segunda parte del curso.

3.3.3. Sociedad de economía mixta: disposición adicional undécima de la LCSP.

3.3.4. Concierto:

3.3.4.1. Admisible para los “servicios a las personas” (principalmente, la sanidad, la enseñanza y los servicios sociales). En España, tiene una base histórica: asunción de ciertos servicios por organizaciones sin ánimo de lucro situadas fuera del Estado. Por ejemplo, la Iglesia en el caso de la enseñanza. Una situación similar es la de los hospitales concertados. Se trata de utilizar un servicio ya existente a través de un acuerdo con la Administración.

3.3.4.2. No está regulado por la LCSP. Normalmente, nos tenemos que remitir a regulaciones autonómicas propias (por ejemplo, los colegios concertados à la Catalogne).

3.3.4.3. La figura se admite si se respetan los principios de igualdad, no discriminación y publicidad cuando se suscribe el pacto. Clara preferencia por las entidades sin ánimo de lucro.